

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 013-2024-GRU-GRDE

Pucallpa, 27 FEB. 2024

VISTO: El escrito bajo la sumilla "INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN", OFICIO N° 041-2024-GRU-DRA de fecha 12 de enero de 2024, INFORME N° LEGAL N° 04-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 13.02.2024, OFICIO N° 000332-2024-GRU-ORAJ de fecha 15.02.2024, y demás actuados y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, la Dirección Regional de Agricultura, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 515-2023-GRU-DRA de fecha 11 de diciembre de 2023, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE, lo solicitado con Escrito S/N de fecha 25 de julio del 2023, por el recurrente **LEONARDO PEIXOTO PEREZ**, sobre pago por pensión de viudez, de quien en vida fue su Sra. Esposa **BELEN RIOS LECCA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución

Que, con fecha de 03 enero de 2024, el administrado **LEONARDO PEIXOTO PEREZ**, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 515-2023-GRU-DRA de fecha 11 de diciembre de 2023, NOTIFICADA con fecha 12.12.2023

Que, mediante OFICIO N° 041-2024-GRU-DRA de fecha 12 de enero de 2024, el Director Regional de Agricultura de Ucayali, eleva al recurso de apelación al Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución.

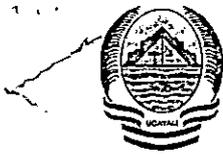
Que, con fecha 17 de enero la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, recepciona el expediente N°00929074, que contiene el recurso de apelación y demás antecedentes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, de ff. 53 a 49 obra el recurso de apelación interpuesto por el administrado **LEONARDO PEIXOTO PEREZ**, quien alega literalmente lo siguiente:

"1. La Resolución en su párrafo 10 de los considerandos señala que: mi difunta esposa al someterse voluntariamente a lo establecido en los Decretos Supremos Nro. 004 y 036-91-PCM, todos sus beneficios le fueron pagados. Al respecto, si bien es cierto que mi difunta esposa se a los dispositivos señalados, cesándole en el cargo que ostentaba, pagándosele además todos sus beneficios sociales que protege el





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO "

Derecho Laboral; eso no abarcan los aportes que hizo durante más de 10 años al Fondo Nacional de Pensiones, ya que este último- se encuentra protegido por el Derecho Previsional y forman parte del resguardo que brinda el Estado a todo afiliado y sus derechohabientes para que no queden desprotegidos durante su vejez o ante cualquier siniestro (en este caso- muerte de la afiliada). Además dichos aportes previsionales son de carácter intangible, y el hecho que mi esposa haya solicitado su cese voluntario en su cargo y liquidado sus beneficios sociales, no es argumento válido para que la autoridad administrativa pretenda desconocer los aportes que realizo mi difunta esposa al Fondo Nacional de Pensiones, y que además le fueron descontados en su planilla de haberes, tal como se refleja en una de la constancias de pago de haberes y descuentos que se han podido preservar, y que se encuentran en poder de la autoridad administrativa.

2. Igualmente, en el párrafo 11 de la resolución en cuestión – materia de apelación, erróneamente se sostiene que el Decreto Ley 19990, especifica que todo viudo o viuda en el Perú tiene derecho a recibir una pensión, esto siempre y cuando su pareja haya sido pensionista durante su vida, además de cumplir con otros requisitos, Al respecto, la autoridad administrativa con dicho argumento pretende desconocer que el Decreto Legislativo 19990, claramente señala que el cónyuge sobreviviente puede solicitar pensión de viudez, sin importar si el afiliado fue pensionista o no, de lo contrario no tendría sentido formar parte de un seguro de pensión, que por demás – esta señalar que tiene por objeto principal, garantizar a futuro –no solo al afiliado, sino a sus derechos habientes ante un siniestro (muerte en el presente caso). Ahora bien, como es de conocimiento de la autoridad administrativa, el marco normativo señala que, para solicitar Pensión de Viudez cuando la fallecida/o no has sido pensionista se requiere acreditar la relación laboral adjuntando cualquier documento, ya sea boletas de pago de remuneraciones, liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, y/o cualquier otro documento que pruebe el vinculo laboral. En el presente caso, mi persona, no solo ha probado que mi difunta esposa ha laborado en dicha institución y estaba afiliada al Fondo Nacional de pensiones, sino que además en la resolución apelada la propia autoridad reconoce que mi difunta esposa efectivamente fue trabajadora de dicho despacho y que se encontraba afiliada al REGIMEN PENSIONARIO 19990.

Es menester resaltar que, la autoridad administrativa al señalar que solo se puede acceder a una pensión de viudez – siempre y cuando la fallecida haya sido pensionista; está atentando contra el derecho fundamental a la igualdad, y la prohibición a la no discriminación, ya que hace la diferencia de criterios, dejando entrever sobremanera que si la fallecida no ha sido pensionista en vida, el cónyuge sobreviviente no puede acceder a una pensión de viudez"

ARGUMENTACIÓN JURIDICA:

Que, los recursos impugnatorios habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración Pública que suponga alguna lesión o afectación de



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración.

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por el administrado **LEONARDO PEIXOTO PEREZ** se trata de un recurso de APELACIÓN contemplada en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de segunda instancia.

Que, bajo la premisa del párrafo anterior, es preciso señalar que el administrado recurre la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 515-2023-GRU-DRA**, de fecha 11.12.2023, que resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPROCEDENTE, lo solicitado con Escrito S/N de fecha 25 de julio del 2023, por el recurrente **LEONARDO PEIXOTO PEREZ**, sobre pago por pensión de viudez, de quien en vida fue su Sra. Esposa **BELEN RIOS LECCA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución".

ANALISIS:

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado **LEONARDO PEIXOTO PEREZ**, se advierte que la misma está dirigida a cuestionar la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 515-2023-GRU-DRA**, de fecha 11 de diciembre de 2023, que en efecto resuelve declarar improcedente el pago por pensión de viudez, de quien fue su Sra. Esposa **BELEN RIOS LECCA**.

Que, es pertinente indicar que en el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que la fuente de la competencia administrativa nace de la Constitución y de la ley, y se reglamenta a través de las normas administrativas que de ellas derivan; disposición que concuerda con el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, previsto en el subnumeral 1.17 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo, que señala que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades.

Que, el Principio de Legalidad consagrado en el subnumeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que toda institución pública debe actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Sobre este punto se concluye que las autoridades administrativas deben actuar dentro del ámbito de su competencia y exclusivamente sobre las materias a su cargo.



PADRE
ABAD

CORONEL
PORTILLO



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

Que, mediante el Decreto Ley N° 25967 modificado por la Ley N° 26323, se crea la Oficina de Normalización Previsional, reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532, reglamentada a través del Decreto Supremo N° 118-2006-EF, siendo definida como un Organismo Público Técnico Especializado del Sector de Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Decreto Ley N° 18846, la Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros Ley N° 30003; y otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a Ley.

Que, en la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, se crea el Tribunal Administrativo Previsional en la estructura administrativa de la Oficina de Normalización Previsional, y mediante el Decreto Supremo N° 258-2014EF, se dispone la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Oficina de Normalización Previsional aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10.

Que, sobre este punto se concluye, que la Oficina de Normalización Previsional, es la encargada de reconocer, declarar, calificar, verificar, otorgar, liquidar y pagar derechos pensionarios con arreglo a ley, de los sistemas previsionales que se le encarguen o hayan encargado, como es el caso de los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990. Por tanto, la decisión adoptada por la Dirección Regional de Agricultura en la Resolución Directoral Regional N° 515-2023-GRU-DRA, contraviene el contenido del subnumeral 1.1 y 1.17 Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues la Dirección Regional de Agricultura ha resuelto la cuestión planteada del cual no tiene competencia, siendo la Oficina de Normalización Previsional, la encargada de atender dicho pedido.

Que, habiéndose emitido Resolución Directoral Regional N° 515-2023-GRU-DRA, sin observar el requisito de validez establecido en el numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Competencia); la Resolución Directoral Regional N° 515-2023-GRU-DRA es nula de pleno derecho en aplicación de la causal prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la citada norma, que determina como vicio del acto administrativo la contravención a la Constitución; a las leyes o a las normas reglamentarias; y omisión de uno de los requisitos de validez (competencia). En virtud de lo regulado en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 515-2023-GRU-DRA. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **LEONARDO PEIXOTO PEREZ**, en aplicación subsidiaria del artículo 367° del Código Procesal Civil, se declara improcedente; al advertirse vicios insubsanables en primera instancia, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el presente recurso de apelación; sin perjuicio, el administrado de considerar pertinente de inicio a las acciones ante el organismo competente (Oficina de Normalización Previsional).

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO "

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado **LEONARDO PEIXOTO PEREZ**, contra la decisión administrativa contenida en la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°515-2023-GRU-DRA**, de fecha 11 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 515-2023-GRU-DRA.

ARTÍCULO TERCERO. - CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral Regional N° 515-2023-GRU-DRA.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo al administrado **LEONARDO PEIXOTO PÉREZ** de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Ing. Juvenal Cervantes Huilca
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

PADRE
ABAD

CORONEL
PORTILLO

